



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0221-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0001/2025, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0001/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0221-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano José Manuel del Castillo Saviñón contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de impugnación de actuaciones partidarias concretas: contra la asignación final de escaños del Comité Político (CP) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez (COXCO), en violación del derecho de elegir y ser elegido de los miembros del Comité Central participantes en la elección del CP, celebrada en la reunión de los miembros del Comité Central, del pasado domingo 27 de octubre del 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de impugnación de actuaciones partidarias concretas y, en consecuencia, ANULAR la siguiente asignación de escaños del Comité Político (CP) realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Reinaldo Pared Pérez (COXCO).

1. DANILO MEDINA SÁNCHEZ, PRESIDENTE.
2. JOHNNY JOSÉ PUJOLS ADÁMES, SECRETARIO GENERAL
3. JUAN ARIEL JIMÉNEZ NÚÑEZ
4. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MEZQUITA
5. FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ
6. ZORAIMA CUELLO SALANTE
7. ARIS YVAN LORENZO SUERO
8. FRANCISCO JAVIER TADEO DOMÍNGUEZ BRITO
9. TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
10. JOSÉ DANTES DÍAZ AMBERIS
11. LUIS ALBERTO TEJEDA PIMENTEL
12. ALEJANDRINA GERMÁN MEJÍA
13. MIRIAN ALTAGRACIA CABRAL PÉREZ
14. RADHAMES CAMACHO CUEVAS
15. NAJIB CHAHEDE CALDERÓN
16. DANILO DARIO DÍAZ VIZCAINO
17. RUBEN DARÍO CRÚZ UBIERA
18. JERGES RUBÉN JIMÉNEZ BICHARA
19. MARIBEL ACOSTA AGOSTA
20. MELANIO ABERCIO PAREDES PINALES
21. ROBERT WANDER DE LA CRUZ CARPIO
22. ALEXIS FREDDY LANTIGUA TAVERAS
23. LUCIA MEDINA SÁNCHEZ DE MEJÍA
24. ANDRÉS INOCENCIO NAVARRO GARCÍA
25. THELMA MARÍA EUSEBIO
26. DOMINGO ANTONIO JIMÉNEZ REYES
27. LIDIA MARGARITA PIMENTEL BÁEZ
28. GUSTAVO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA
29. JOSÉ RAMÓN DE LA ROSA MATEO
30. RAMÓN ALEJANDRO MONTÁS RONDÓN
31. KAREN LISBETH RICARDO CORNIEL
32. DIEGO AQUINO AGOSTA ROJAS
33. MAYOBANEX IRVIN ESCOTO VÁSQUEZ
34. HÉCTOR RAFAEL OLIVO CABRERA
35. CARLOS AUGUSTO PARED PEREZ
36. DEMÓSTENES GUAROCUYA FÉLIX PANIAGUA
37. SIMÓN LIZARDO MEZQUITA
38. KENIA IVET LORA ÁBREU
39. WALTER RAFAEL MUSA MEYRELES
40. AURA SATURNINA TORIBIO DÍAZ



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

41. ARMANDO GARCÍA PIÑA
42. GERMAN ELIAS CORNELIO SÁNCHEZ
43. ROBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ MARCHENA
44. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL
45. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS
46. MARGARITA CEDEÑO
47. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL
48. ABEL ATAHUALPA MARTÍNEZ DURÁN
49. LIDIO CADET
50. CHARLIE NOUEL MARIOTTI TAPIA
51. ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
52. EUCLIDES GUTIÉRREZ FÉLIX

TERCERO: ORDENAR al PLD realizar una nueva asignación de escaños del Comité Político (CP) de conformidad con el siguiente orden descendente de mayor a menor y en aplicación directa del Artículo 21 y 24, la Disposición Transitoria Segunda y Tercera, y el Artículo 18, literal c). párrafo IV de los Estatutos del partido, a saber:

1. DANILO MEDINA SÁNCHEZ, PRESIDENTE
2. JOHNNY JOSÉ PUJOLS ADAMES, SECRETARIO GENERAL
3. JUAN ARIEL JIMÉNEZ NÚÑEZ
4. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MEZQUITA
5. FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNANDEZ
6. ZORAIMA CUELLO SANEATE
7. ARISYVAN LORENZO SUERO
8. FRANCISCO JAVIER TADEO DOMINGUEZ BRITO
9. TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
10. JOSE DANTES DÍAZ AMBERIS
11. LUIS ALBERTO TEJEDA PIMENTEL
12. ALEJANDRINA GERMAN MEJÍA
13. MIRIAN ALTAGRACIA CABRAL PEREZ
14. RADHAMES CAMACHO CUEVAS
15. NAJIB CHAHEDE CALDERÓN
16. DANILO DARIO DIAZ VIZCAINO
17. RUBÉN DARIO CRUZ UBIERA
18. JERGES RUBEN JIMÉNEZ BICHARA
19. MARIBEL ACOSTA ACOSTA
20. MELANIO ABERGIO PAREDES PINALES
21. ROBERT WANDER DE LA CRUZ CARPIO
22. ALEXIS FREDDY LANTIGUA TAVERAS
23. LUCIA MEDINA SANCHEZ DE MEJÍA
24. ANDRES INOCENCIO NAVARRO GARCÍA
25. 25 THELMA MARIA EUSEBIO
26. DOMINGO ANTONIO JIMENEZ REYES



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

27. LIDIA MARGARITA PIMENTEL BAEZ
28. GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ GARCÍA
29. JOSE RAMON DE LA ROSA MATEO
30. RAMÓN ALEJANDRO MONTÁS RONDÓN
31. KAREN LISBETH RICARDO CORNIEL
32. DIEGO AQUINO AGOSTA ROJAS
33. MAYOBANEX IRVIN ESCOTO VASQUEZ
34. HÉCTOR RAFAEL OLIVO CABRERA
35. CARLOS AUGUSTO PARED PEREZ
36. DEMÓSTENES GUAROCUYA FÉLIX PANIAGUA
37. SIMÓN LIZARDO MEZQUITA
38. KENIA IVET LORA ABREU
39. WALTER RAFAEL MUSA MEYRELES
40. AURA SATURNINA TORIBIO DIAZ
41. ARMANDO GARCÍA PIÑA
42. GERMAN ELIAS CORNELIO SANCHEZ
43. ROBERTO JOSÉ RODRIGUEZ MARCHENA
44. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL
45. RICHARD MEDINA GÓMEZ
46. ANTONIA ALTAGRACIA GUABA ALMONTE
47. ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
48. RAMON RADHAMÉS SEGURA
49. YURI ENRIQUE RODRÍGUEZ LORENZO
50. ALFONSO GILBERTO UREÑA GARABITO
51. JOSÉ MANUEL DEL CASTILLO SAVIÑÓN
52. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS DOMÍNGUEZ
53. MARGARITA MARIA CEDEÑO LIZARDO
54. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL
55. ABEL ATAHUALPA MARTINEZ DURAN
56. LIDIO CADET JIMÉNEZ
57. CHARLY NOUEL MARIOTTI TAPIA
58. ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
59. EUCLIDES EMILIO GUTIÉRREZ FÉLIX

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-338-2024, por medio del cual, se fijó audiencia para el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pautada fecha, comparecieron los licenciados José Eliseo Almánzar García y José Arismendy Vanderlinder, en nombre y representación del señor José Manuel del Castillo Saviñón, parte impugnante; de su lado, compareció el licenciado Manuel Galván Luciano en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En dicha vista pública la parte demandante procedió a indicar lo siguiente:

“Primero queremos hacer una corrección en la instancia introducida, por error a nuestra dirección le faltan unos números dice: “Víctor Garrido Puello 4” y debe ser “Víctor Garrido Puello 184”, eso es lo primero que queremos pedir que se corrija.

Lo otro es que, hace 3 días nosotros formulamos una solicitud al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sobre una documentación y todavía no ha habido tiempo para responderla, por eso vamos a solicitar al Tribunal que aplaze el conocimiento de la presente audiencia por cinco (5) días hábiles a fin de que el partido produzca la respuesta a las solicitudes que hemos formulado mediante comunicaciones.”

1.4. Dicho esto, la parte demandada solicitó lo siguiente:

“Vamos a solicitar que se otorgue un plazo de diez (10) días para una comunicación recíproca de documentos, a los fines de que la parte impugnada pueda depositar los documentos que hará valer en sus medios de defensa, bajo reservas.”

1.5. En tal virtud, este Tribunal procedió a emitir la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento de la parte recurrida y recurrente sobre un plazo para depósito recíproco de documentos, que deberá hacerse antes del día de la audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día dos (02) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.6. Posteriormente, a la audiencia del dos (2) de enero de dos mil veinticinco (2025) comparecieron los licenciados José Eliseo Almánzar García y José Arismendy Vanderlinder, en nombre y representación del señor José Manuel del Castillo Saviñón, parte impugnante; de su lado, compareció el licenciado Manuel Galván Luciano, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En dicha audiencia pública la parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó lo siguiente:

“Previo a realizar el conocimiento del proceso, esta parte impugnada depositó la mayor parte de los documentos el día veinte (20) de diciembre de 2024 y en esa ocasión, depositamos unos veinticinco (25) documentos, pero aún quedan documentos importantes por depositar para la defensa de estos representados y en ese depósito hicimos una reserva que dice: “hacemos formal reserva de un segundo depósito en su oportunidad”. De manera que, este es el momento apropiado para que nosotros procedamos a solicitar a este colegiado una prórroga de documentos en virtud de esta observación que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hicimos al momento del depósito de la mayoría de estos documentos para una próxima audiencia, que para tales fines se nos conceda el plazo de tres (3) días, para completar la documentación que haremos valer en este proceso, bajo reservas.”

1.7. La parte impugnada no presentó objeción a la petición, por lo que esta Corte procedió a decidir como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle a ambas partes la oportunidad de hacer el depósito documentos de su interés.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.8. A la audiencia celebrada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), asistieron los licenciados José Eliseo Almánzar García y José Arismendy Vanderlinder, en nombre y representación del señor José Manuel del Castillo Saviñón, parte impugnante; por su parte, compareció el licenciado Manuel Galván Luciano, en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Acto seguido, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente forma:

“Entonces, en ese sentido, y ante su pedimento, que respetamos y entendemos, nos vamos a circunscribir específicamente a leer conclusiones en audiencia, a extender las mismas en un escrito ampliatorio que nos puedan otorgar:

Primero: Admitir, en cuanto a la forma el recurso de impugnación de actuaciones partidarias concretas: contra la asignación final de escaños del Comité Político (CP) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez (COXCO), en violación del derecho de elegir y ser elegido de los miembros del Comité Central participantes en la elección del Comité Político, celebrada en la reunión de los miembros del Comité Central, del pasado domingo 27 de octubre del 2024.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el recurso de impugnación de actuaciones partidarias concretas y, en consecuencia, Anular la siguiente asignación de escaños del Comité Político (CP) realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Reinaldo Pared Pérez (COXCO).

En ese ordinal segundo se hace una numeración que se pretende que sea anulada y en el tercero esas numeraciones son: Danilo Medina Sánchez, presidente; Johnny José Pujols Adames, secretario general; Juan Ariel Jiménez Núñez; Cristina Altagracia Lizardo Mezquita; Francisco Javier García Fernández; Zoraima Cuello Sanlate; Aris Yvan Lorenzo Suero; Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito; Tommy Alberto Galán Grullón; José Dantes Díaz Amberis; Luis Alberto Tejeda Pimentel; Alejandrina Germán Mejía; Mirian Altagracia Cabral Pérez; Radhamés Camacho Cuevas; Najib Chahede Calderón; Danilo Darío Díaz Vizcaíno; Rubén Darío Cruz Ubiera; Jerges Rubén Jiménez Bichara; Maribel Acosta Acosta; Melanio Abercio Paredes Piñales; Robert Wander de la Cruz Carpio; Alexis Freddy Lantigua Taveras; Lucia Medina Sánchez de Mejía; Andres Inocencio Navarro García;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Thelma María Eusebio; Domingo Antonio Jiménez Reyes; Lidia Margarita Pimentel Báez; Gustavo Antonio Sánchez García; José Ramón de la Rosa Mateo; Ramón Alejandro Montás Rondón; Karen Lisbeth Ricardo Corniel; Diego Aquino Acosta Rojas; Mayobanex Irvin Escoto Vásquez; Héctor Rafael Olivo Cabrera; Carlos Augusto Pared Pérez; Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua; Simón Lizardo Mezquita; Kenia Ivet Lora Abreu; Walter Rafael Musa Meyreles; Aura Saturnina Toribio Díaz; Armando García Piña; Germán Elías Cornelio Sánchez; Roberto José Rodríguez Marchena; José Ramón Fadul Fadul; Juan Temístocles Montás; Margarita Cedeño; Jaime David Fernández Mirabal; Abel Atahualpa Martínez Durán; Lidio Cadet; Charlie Nouel Mariotti Tapia; Rosa Sonia Mateo Espinosa; Euclides Gutiérrez Félix.

Tercero: Ordenar al PLD realizar una nueva asignación de escaños del Comité Político (CP) de conformidad con el siguiente orden descendente de mayor a menor y en aplicación directa del Artículo 21 y 24, la Disposición Transitoria Segunda y Tercera, y el Artículo 18, literal c). párrafo IV de los Estatutos del partido, a saber: Danilo Medina Sánchez, presidente; Johnny José Pujols Adames, secretario general; Juan Ariel Jiménez Núñez; Cristina Altagracia Lizardo Mezquita; Francisco Javier García Fernández; Zoraima Cuello Sanlate; Arisyvan Lorenzo Suero; Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito; Tommy Alberto Galán Grullón; José Dantes Díaz Amberis; Luis Alberto Tejeda Pimentel; Alejandrina Germán Mejía; Mirian Altagracia Cabral Pérez; Radhamés Camacho Cuevas; Najib Chahede Calderón; Danilo Darío Díaz Vizcaíno; Rubén Darío Cruz Ubiera; Jerges Rubén Jiménez Bichara; Maribel Acosta Acosta; Melanio Abergio Paredes Piñales; Robert Wander de la Cruz Carpio; Alexis Freddy Lantigua Taveras; Lucía Medina Sánchez de Mejía; Andres Inocencio Navarro García; Thelma María Eusebio; Domingo Antonio Jiménez Reyes; Lidia Margarita Pimentel Báez; Gustavo Antonio Sánchez García; José Ramón de la Rosa Mateo; Ramón Alejandro Montás Rondón; Karen Lisbeth Ricardo Corniel; Diego Aquino Agosta Rojas; Mayobanex Irvin Escoto Vásquez; Héctor Rafael Olivo Cabrera; Carlos Augusto Pared Pérez; Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua; Simón Lizardo Mezquita; Kenia Ivet Lora Abreu; Walter Rafael Musa Meyreles; Aura Saturnina Toribio Díaz; Armando García Piña; German Elías Cornelio Sánchez; Roberto José Rodríguez Marchena; José Ramón Fadul Fadul; Richard Medina Gómez; Antonia Altagracia Guaba Almonte; Adriano de Jesús Sánchez Roa; Ramón Radamés Segura; Yuri Enrique Rodríguez Lorenzo; Alfonso Gilberto Ureña Garabito; José Manuel del Castillo Saviñón; Juan Temístocles Montás Domínguez; Margarita María Cedeño Lizardo; Jaime David Fernández Mirabal; Abel Atahualpa Martínez Durán; Lidio Cadet Jiménez; Charlie Nouel Mariotti Tapia; Rosa Sonia Mateo Espinosa; Euclides Emilio Gutiérrez Félix.

Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, bajo reservas y haréis justicia.” (*sic*).

1.9. En respuesta, la parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) argumentó lo siguiente:

“La demanda de que se trata deviene en inadmisibles en virtud de lo que dispone el artículo 30.4 de la Ley 33-18, eso mismo ha establecido también esa comisión a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el artículo 78 de los nuevos estatutos, que disponen: ‘De la Comisión de Justicia Electoral en los procesos de elecciones interna del partido. El Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral para que esta instancia conozca y decida en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

segundo grado los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y el debido procesó; este es un mandato que está en los estatutos del partido, no tan solo en un reglamento y, más aún, en la Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas. La jurisprudencia constante de esta alta Corte ha establecido que cuando no se agotan las instancias internas de los partidos políticos pues deviene en inadmisibles.

Respecto del fondo del caso de no ser acogido, este pedimento de inadmisibilidad, de no contar con el voto de provecho de la mayoría de esta alta Corte...” (*sic*).

1.10. Por cuestiones relativas al tiempo y al respeto del derecho de defensa de las partes, el Tribunal procedió a recesar la audiencia hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.). Retomados los debates, se otorgó la palabra de manera inmediata a la representación letrada del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quien sostuvo lo siguiente:

“En esta demanda nosotros habíamos preparado nuestras conclusiones tanto incidentales como de fondo, como nos referimos al incidente, vamos a obviar esa parte de estas conclusiones.

Segundo: Que para el hipotético caso de no contar con el voto de provecho para el medio de inadmisión precedentemente descrito por la mayoría de los honorables jueces de esta Alta Corte. Rechazar, en todas sus partes, las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del recurso de impugnación de actuaciones partidarias concretas contra la supuesta asignación final, interpuesto por el señor José Manuel del Castillo Saviñón, de fecha 27 de noviembre del 2024, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, sustentado en la violación de los principios Constitucionales, específicamente con los estatutos establecidos en el artículo 6, literales M y N donde están los principios de autorregulación y autodeterminación; en virtud de esos principios constitucionales es que la comisión interna del partido pudo modular, tanto los cincuenta y uno (51) divididos en cuarenta y nueve (49), más dos combinados con el transitorio segundo;

Tercero: Que se nos conceda un plazo de diez (10) días, a vencimiento de cualquier plazo que le sea concedido al impugnante, a fin de depositar por secretaría un escrito ampliatorio y sustentatorio de las presentes conclusiones;

Cuarto: Que el presente proceso sea liberado de las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata, bajo reservas.” (*sic*).

1.11. A modo de réplica, la parte impugnante indicó:

“Primero: Vamos a solicitar que se rechace el medio de inadmisión por la no existencia de una vía interna, porque la parte demandada no pudo probar que existía una vía interna designada para este proceso como lo mandan los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en cuanto al fondo, ratificamos nuestras conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Solicitamos un plazo de diez (10) días para ampliar las mismas.”

1.12. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) respondió como sigue:

“Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones, tanto incidentales como de fondo y reiteramos la petición del plazo.”

1.13. Escuchados los argumentos de ambas partes, la Corte dispuso:

“Único: El Tribunal le otorga un plazo de diez (10) días, de manera común a ambas partes, para que puedan hacer el depósito de las conclusiones por escrito, dejando el tribunal establecido que la fecha de vencimiento de los diez (10) días es el veintitrés (23) de enero de 2025, por lo cual deberán depositarlo a más tardar ese día. A partir del vencimiento de dicho plazo, el proceso pasa a la etapa de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene como base de su argumento, que participó como candidato a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para ocupar una de las posiciones a miembro del Comité Político de dicha organización, elecciones que fueron celebradas en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, alega que la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario procedió a realizar una errónea interpretación de los estatutos del partido al momento de asignar y distribuir las plazas del Comité Político, no completando correctamente la matrícula ordinaria.

2.2. Al respecto de la asignación de las plazas el impugnante indica que “(...) a partir de la interpretación de las disposiciones de los Estatutos del partido, conforme a las leyes que rigen la materia y los principios y disposiciones constitucionales aplicables, el número de escaños del CP que debieron ser asignados de acuerdo al resultado de la elección del pasado domingo 27 de octubre, debió ser el establecido en el artículo 24 de los Estatutos, que corresponden al presidente y al secretario general, más cuarenta y nueve (49) Miembros Plenos, los que sumado a las demás membresías estatutarias, colocaría el número de miembros del CP en cincuenta y nueve (59), por lo que quedaron por cubrir siete (7) vacantes en este organismo” (*sic*).

2.3. De esto se desprende que el impugnante invoque una vulneración a su derecho de elección y postulación a lo interno del partido para las plazas de dirigencia partidaria, así como el desconocimiento de principios como el de democracia interna y favorabilidad. De tal suerte que este pretende la anulación de la distribución de las posiciones seleccionadas para el Comité Político de su partido, a los fines de que se emita un nuevo listado, con más posiciones o plazas que las declaradas, por entender que estas se encuentran vacantes.

2.4. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (*i*) que se admita la presente impugnación por cumplir con los requisitos legales de forma; en cuanto al fondo, (*ii*) que se acoja la presente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación, y en consecuencia se proceda a anular la asignación de escaños realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana; (iii) que se ordene al partido la realización de una nueva asignación de escaños de conformidad al listado propuesto por el impugnante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sostuvo en sus alegatos del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en primer lugar, que la impugnación de marras deviene en inadmisibles por no agotamiento de la vía partidaria interna, al no haberse presentado la parte impugnante ante la Comisión de Justicia Electoral del partido, órgano que a juicio del impugnado es competente a lo interno para conocer de dichos conflictos.

3.2. En cuanto al fondo de la cuestión, contrario a lo sostenido por el demandante, la parte impugnada refiere que la asignación de escaños para las posiciones al Comité Político del partido fue correctamente realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, indicando que el partido, de acuerdo a sus estatutos, tiene un límite de cincuenta y un (51) miembros para su Comité Político, constituido por un Presidente, un Secretario General y cuarenta y nueve (49) miembros plenos, inhabilitándose posiciones dentro de estos últimos, de acuerdo al transitorio segundo de los estatutos, mediante el cual la máxima autoridad partidaria procedió a ratificar a ciertos miembros del Comité Político según características allí indicadas.

3.3. En este orden de ideas, la parte impugnada explica que no existe una vulneración a la ley, a los derechos de los militantes o a la democracia interna, en tanto y en cuanto los estatutos que contienen la regla fueron aprobados por la máxima autoridad del partido, de conformidad con el principio de autodeterminación que caracteriza a la organización política. Al respecto del transitorio tercero de los estatutos, que contiene una designación *ad vitam*, la parte impugnada sostuvo que la misma no se incluye en la matrícula ordinaria del Comité Político por tratarse de una designación “*in sæcula sæculorum*”.

3.4. Dicho esto, procedió a solicitar a esta Corte: de manera principal (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación por no agotamiento de la vía partidaria interna; de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) aprobados en la Plenaria General del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez, celebrada los días del veintiocho (28) de septiembre al tres (03) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del instructivo para la elección del presidente, secretario general y los miembros del Comité Político, aprobados por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez, en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Comunicación núm. COXCO-157-10-2024, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de listado oficial de miembros del Comité Central, aspirantes a ser electos para el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana;
- v. Copia fotostática de la Resolución COXCO-25-10-2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que modifica el instructivo para la elección del Comité Político;
- vi. Copia fotostática de la Comunicación núm. COXCO-182-10-24 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dirigida a los Aspirantes al Comité Político y Miembros del Comité Central;
- vii. Copia fotostática del extracto del Padrón de Miembros del Comité Central al veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Boletín General de los resultados de las elecciones a Miembros del Comité Político de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de la Comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por José Manuel del Castillo Saviñón, y dirigida a la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- x. Copia fotostática de la convocatoria digital a la asamblea, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del extracto de parte de prensa digital del “Diario Libre” contentivo de la lista definitiva de miembros del Comité Político, publicado en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la compulsa notarial núm. 487/2024, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la doctora Ana Felicia Cabral Escalante, notario público;
- xiii. Copia fotostática del certificado de elección del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la secretaría de organización del Partido de la Liberación Dominicana;
- xiv. Copia fotostática de la Comunicación suscrita por el señor Gonzalo Castillo en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dirigida a la presidencia de la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. Por su parte, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aportó las siguientes pruebas al proceso:

- i. Copia fotostática de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) aprobados en la Plenaria General del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez, celebrada los días del veintiocho (28) de septiembre al tres (03) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del Reglamento de la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitido del veintiocho (28) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. RES-CDJE-02-10-2024, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. RES-CDJE-03-10-2024, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la Comunicación de “desvinculación de membresía”, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática de la Convocatoria a Asamblea del plenario general, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), publicada en el periódico Nuevo Diario;
- viii. Copia fotostática de la Resolución RES-COXCO-09-10-2024, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ix. Copia fotostática de la Resolución RES-COXCO-12-10-2024, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- x. Copia fotostática del Reglamento para elección de los Miembros del Comité Central, dictado por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del instructivo para la elección del presidente, secretario general y los miembros del Comité Político, aprobados por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez, en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la Resolución RES-COXCO-25-10-2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiii. Copia fotostática de la compulsa notarial núm. 487/2024, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la doctora Ana Felicia Cabral Escalante, notario público;
- xiv. Copia fotostática de la Convocatoria a Juramentación, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), publicada en el periódico Nuevo Diario;
- xv. Copia fotostática de la agenda de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), elaborada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xvi. Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Junta Central Electoral por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024);
- xvii. Copia fotostática del listado oficial de la elección del Presidente del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- xviii. Copia fotostática de listado oficial de la elección del Secretario General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- xix. Copia fotostática del listado oficial de la elección del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- xx. Copia fotostática de la Comunicación suscrita por el señor Gonzalo Castillo en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dirigida a la presidencia de la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxi. Copia fotostática de la Comunicación de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por José Manuel del Castillo Saviñón, y dirigida a la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxii. Copia fotostática de la Compulsas notarial de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo de la doctora Ana Felicia Cabral Escalante, notario público;
- xxiii. Copia fotostática de la Convocatoria formal a la plenaria, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), publicada en el periódico Nuevo Diario;
- xxiv. Copia fotostática de la agenda de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), elaborada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxv. Copia fotostática de la solicitud de documentos de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dirigida a la Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxvi. Copia fotostática de la Comunicación de respuesta a solicitud, emitida por el Secretario General del Partido de la Liberación Dominicana en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024);
- xxvii. Copia fotostática de la reiteración de convocatoria, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxviii. Copia fotostática de resultados de aprobación de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxix. Copia fotostática de la Comunicación emitida por la Secretaría General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- xxx. Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Junta Central Electoral en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por la coordinación de la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxxi. Copia fotostática de tres (3) boletines oficiales de resultados correspondientes a las elecciones de Presidente. Secretario General y miembros del Comité Político;
- xxxii. Copia fotostática del certificado de elección del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la secretaria de organización del Partido de la Liberación Dominicana;
- xxxiii. Copia fotostática de la Resolución RES-COXCO-035-10-2024, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- xxxiv. Memoria USB contentiva de videos y fotografías relativas a la celebración de los actos producidos dentro del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11; el artículo 333 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 3, 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. IRRECIBIBILIDAD DEL ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES

6.1. Esta Corte debe acotar previo al análisis de los demás aspectos del caso, que en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025), la parte impugnada procedió a depositar un escrito ampliatorio de sus conclusiones. No obstante, en la audiencia celebrada en fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), se otorgó un plazo de diez (10) días para depósito de escritos justificativos de conclusiones, el cual vencía el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticinco (2025), de modo que dicho escrito fue depositado fuera de plazo. En ese orden, los debates se encontraban ya cerrados por lo que no es posible adicionar argumentos al proceso, en franca vulneración del derecho de defensa de la contraparte.

6.2. De manera que, este Colegiado procede a declarar irrecible el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte impugnada, vencidos los plazos otorgados al efecto, en garantía del derecho de defensa de la contraparte al haberse clausurado los debates de manera definitiva, quedando el documento fuera del examen de este Tribunal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal dictamine, en primer término *(i)* sobre el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), respecto al no agotamiento de la vía interna; así como sobre los demás requisitos de admisibilidad correspondientes, a saber: *(ii)* si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil; y *(iii)* la legitimación procesal de las partes.

7.2. *Sobre el medio de inadmisión relativo al no agotamiento de las vías internas*

7.2.1. El Tribunal debe verificar, en respuesta al medio de inadmisión planteado en audiencia del nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor José Manuel del Castillo Saviñón, de las vías internas en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

7.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

7.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.³

7.2.5. En el caso concreto, la parte impugnada expresa que debía agotarse el procedimiento establecido en el artículo 78 de los estatutos de la organización, que faculta a la Comisión de Justicia Electoral para conocer de las apelaciones relativas a los procesos de elección de autoridades internas.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza núm. TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza núm. TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por su lado, el impugnante solicitó el rechazo del pedimento incidental, argumentando que no se pudo probar la existencia de una vía interna designada para el proceso, tal como lo exigen los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En virtud de dicho planteamiento, y las normas transcritas, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar la certeza y efectividad de la vía invocada, al respecto nos permitimos citar textualmente el contenido del artículo 78 de los mencionados estatutos, el cual reza:

ARTÍCULO 78. En los procesos de elecciones internas del Partido, el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral, para que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y el debido proceso.

PÁRRAFO: Las funciones de esta Comisión de Justicia Electoral serán establecidas mediante Reglamento aprobado por el Comité Central.

7.2.6. De esto se desprende que, la Comisión de Justicia Electoral, vía invocada por la parte impugnada como no agotada, solo se habilita ante la emisión de alguna decisión por parte de la Comisión Nacional Electoral. En el caso en cuestión, la actuación partidaria atacada es rendida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario (COXCO). Sin embargo, no se elabora un proceso a los fines de impugnar las actuaciones de dicho órgano en el marco de la escogencia de los miembros del Comité Político.

7.2.7. Cabe destacar que, se ha aportado a la causa el Reglamento para elección de los Miembros del Comité Central, dictado por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual contempla un procedimiento de impugnación y apelación, en el cual la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario (COXCO) es competente para conocer en primer grado las impugnaciones del proceso, y sus resoluciones son objeto de apelación ante la Comisión de Justicia Electoral. Pero este refiere específicamente a la elección de los miembros del Comité Central, no incluyendo dentro de estas posibilidades los diferendos relativos a la elección del Comité Político, proceso al cual se refiere el caso de marras. Tampoco se verifica la elaboración de un procedimiento de impugnación en el marco de la elección en cuestión, en el Instructivo para la elección del Presidente, Secretario General y los miembros del Comité Político, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que reglamenta dicho proceso de elecciones internas.

7.2.8. De modo que, procede rechazar el medio de inadmisión invocado y acoger los argumentos de la parte impugnada sobre la inexistencia de una vía interna que disponga que las decisiones de la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario (COXCO) en el marco de la elección del Comité Político puedan ser controvertidas ante un órgano interno o bien ante la Comisión de Justicia Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

7.3.1. Respondido el medio de inadmisión planteado, corresponde a esta Corte aun de oficio examinar el cumplimiento o no del requisito relativo al plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.⁴

7.3.2. Así las cosas, esta Corte constata que la parte impugnante ataca formalmente una actuación partidaria, a saber, la asignación o distribución de las posiciones a miembros del Comité Político por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), hecho sobre el cual no es controvertido entre las partes, que tuvo lugar en la asamblea celebrada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En el marco de dicha asamblea en la que se produjo la elección del Presidente del partido, su Secretario General y los miembros del Comité Político, el hoy impugnante estuvo presente, por lo que admite haber tomado conocimiento de la actuación atacada el mismo día de su ocurrencia. Se aprecia, entonces, que entre dicha fecha y, la fecha de depósito de la impugnación, que data del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), no habían concluido los (30) días francos establecidos, por lo que la misma fue interpuesta en plazo hábil, debiendo ser admitida en este sentido y procederse al análisis de la legitimación procesal.

7.4. Sobre la legitimación procesal.

7.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

7.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos

⁴ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.⁵

7.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el impugnante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy demandado, así como que participó como candidato a miembro del Comité Político del partido en el marco de la renovación de los órganos de dirección a lo interno, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma, se pone en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

8. FONDO

8.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la asignación y distribución de escaños al Comité Político realizada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez (COXCO) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en consecuencia, el demandante considera que dicha comisión realizó una errónea interpretación de los estatutos de la organización política, vulnerando y desconociendo las normas legales relativas a la renovación periódica de las autoridades partidarias, así como su derecho de postulación y elección.

8.2. De su lado, la parte demandada sostiene que no existe error alguno en la aplicación de los estatutos realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez (COXCO) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el marco de la elección de los miembros del Comité Político, por lo que la asignación y distribución de los escaños es conforme al contenido de los estatutos de acuerdo al principio de autodeterminación partidaria, y en modo alguno vulnera las normas legales relativas a la renovación periódica de los organismos de dirección de los partidos, o los derechos del hoy impugnante.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3. Así las cosas, el Tribunal debe proceder a analizar las disposiciones estatutarias que fueron aplicadas en el proceso de elección del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para determinar si la actuación partidaria atacada resulta de una interpretación errónea que vulnera el contenido mismo de los estatutos y los derechos alegado por el impugnante, o por el contrario se trata de la aplicación conforme de dichas normas internas en pleno ejercicio del derecho de autodeterminación que les asiste a los partidos políticos.

8.4. Resulta que, la conformación del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) está dispuesta en el artículo 24 de los estatutos aprobados en la Plenaria General del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez, celebrada los días del veintiocho (28) de septiembre al tres (03) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), cuyo contenido reza textualmente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. El Comité Político es el organismo ejecutivo del Comité Central y estará integrado por el Residente o Presidenta del Partido, el Secretario o la Secretaria General más cuarenta y nueve (49) miembros plenos.

PÁRRAFO I. Para ser miembro del Comité Político se requiere estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, ser elegido con el 33% del voto personal y secreto de los miembros del Comité Central que hayan sufragado válidamente y cumplir con uno de los requisitos siguientes:

- a) Haber sido electo o escogido al Comité Central en un período anterior al de la postulación.
- b) Ser o haber sido miembro del Comité Político;
- c) Ser o haber sido Presidente Provincial o del Distrito Nacional

PÁRRAFO II. En caso de que el Presidente o la Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, el Presidente o Presidenta del Senado, y el Presidente o Presidenta de la Cámara de Diputados sean miembros del Partido, serán miembros de pleno derecho del Comité Político mientras permanezcan en sus funciones.

PÁRRAFO III. El Comité Político tendrá como voceros oficiales al Presidente o Presidenta y al Secretario o Secretaría General del Partido. (*sic*).

8.5. Establecida esta regla, que supone un total de cincuenta y un (51) miembros, conformado por el Presidente del partido, el Secretario General y cuarenta y nueve (49) miembros plenos, los transitorios segundo y tercero de los mismos estatutos disponen las siguientes cuestiones:

(...)

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Ratificar como miembros del Comité Político para el período 2024-2028 a los compañeros que cumplan con los criterios siguientes:

- a) Ser o haber sido Presidente del país o del Partido;
- b) Haber sido Vicepresidente del País;
- c) Haber sido Candidato a la Presidencia del país;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

d) Ser o haber sido Secretario General del Partido;

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Designar al compañero Euclides Gutiérrez Félix como miembro Ad-Vitam del Comité Político;”

(...) (sic).

8.6. A juicio del impugnante, las disposiciones citadas *ut supra* deben ser interpretadas como creadoras de posiciones que exceden la matrícula regular del Comité Político fijada en el artículo 24 de los estatutos, ampliándose de esta manera la composición, de un total de cincuenta y un (51) miembros a unos cincuenta y nueve (59) de acuerdo a las circunstancias especiales de dicho proceso. De acuerdo a los planteamientos del impugnante, señor José Manuel del Castillo Saviñón, la interpretación de ampliación de la matrícula en base a los transitorios es la más favorable y, por consiguiente, conforme a las normas que debió ser tomada en cuenta por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez (COXCO) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y cuyo desconocimiento tuvo como consecuencia el menoscabo de los principios de transparencia y democracia interna.

8.7. A esto agrega el impugnante que, al no haberse seleccionado una matrícula de cincuenta y nueve (59) miembros, fueron limitados injustificadamente sus derechos de elección y postulación a lo interno de la organización, contenidos en el artículo 30 numeral 2) de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁶. Sostiene, además, que la actuación partidaria vulnera el contenido artículo 29 de la misma ley, el cual dispone:

Artículo 29.- Prohibiciones de cooptación y designación. Se prohíben las designaciones para ocupar una función de dirigencia o una postulación para un cargo electivo, que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del partido, agrupación o movimiento político y de la decisión de sus miembros o afiliados, conforme los estatutos.

Párrafo. - Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por la presente ley.

8.8. Vistos estos criterios, esta Corte tiene a bien señalar que la inferencia de la parte impugnante no se sustenta en el contenido de los estatutos, puesto que estos no plantean la posibilidad de que la matrícula de miembros al Comité Político pueda ampliarse, sino que únicamente establecen la posibilidad de que ciertas personas, de acuerdo a condiciones determinadas, queden ratificados en sus posiciones dentro de dicho órgano sin someterse al proceso de elección, excluyéndose estas posiciones de las concursadas. De modo que, la letra del artículo 24 de los estatutos contempla una

⁶ Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros: (...) 2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

matrícula máxima de cincuenta y un (51) miembros totales del Comité Político, distribuidos como ya se ha mencionado en, un Presidente, un Secretario General y cuarenta y nueve (49) miembros plenos.

8.9. De acuerdo a la RES-COXCO-09-10-2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Pérez (COXCO) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contaban con calidad para aplicar al transitorio segundo de los estatutos solo ocho (8) miembros del partido, a saber: 1) Juan Temístocles Montás Domínguez; 2) Margarita María Cedeño Lizardo; 3) Jaime David Fernández Mirabal; 4) Abel Atahualpa Martínez Durán; 5) Lidio Cadet Jiménez; 6) Charly Nouel Mariotti Tapia; 7) Danilo Medina Sánchez; y, 8) Gonzalo Castillo. Según el artículo segundo de dicha Resolución, estos pasaban al Comité Político sin necesidad de participar del concurso interno.

8.10. Sin embargo, dos (2) miembros renunciaron a dicha prerrogativa, como fue el caso del señor Danilo Medina, quien optó por someterse a votación para la posición de Presidente del partido, la cual obtuvo de acuerdo al Boletín General aportado a la causa, y Gonzalo Castillo, quien renunció a la distinción mediante la comunicación de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dirigida a la presidencia de la Comisión Organizadora.

8.11. De lo que se desprende que, fueron ratificadas seis (6) personas como miembros del Comité Político de acuerdo al transitorio segundo de los estatutos, y sometidas a elección cuarenta y tres (43) posiciones, lo cual se constata con el certificado de elección del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría de Organización del partido, que señala la siguiente conformación del Comité Político:

Danilo Medina como Presidente, Johnny Pujols como Secretario General, y como miembros plenos los señores: 1) Juan Temístocles Montas Dominguez; 2) Margarita María Cedeño Lizardo; 3) Jaime David Fernández Mirabal; 4) Abel Atahualpa Martínez Durán; 5) Lidio Cadet Jiménez; y, 6) Charly Nouel Mariotti Tapia—*ratificados por el transitorio segundo de los estatutos y la resolución RES-COXCO-09-10-2024*—; 7) Juan Ariel Jiménez; 8) Cristina Altagracia Lizardo Mézquita; 9) Francisco Javier García Fernández; (10) Zoraima Cuello Sanlate; 11) Aris Yvan Lorenzo Suero; (12) Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito; 13) Tommy Alberto Galán Grullón; 14) José Dantes Díaz Amberis; 15) Luis Alberto Tejeda Pimentel; 16) Alejandrina Germán Mejía; 17) Mirlan Altagracia Cabral Pérez; 18) Radhamés Camacho Cuevas; 19) Najib Chahede Calderón; 20) Danilo Darío Díaz Vizcaíno; 21) Rubén Darío Cruz Ubiera; 22) Jerges Rubén Jiménez Bichara; 23) Maribel Acosta Acosta; 24) Melanio Abercio Paredes Piñales; 25) Robert Wander de la Cruz Carpió; 26) Alexis Freddy Lantigua Taveras; 27) Lucia Medina Sánchez; 28) Andrés Inocencio Navarro García; 29) Thelma María Eusebio; 30) Domingo Antonio Jiménez Reyes; 31) Lidia Margarita Pimentel Báez; 32) Gustavo Antonio Sánchez García; 33) José Ramón de la Rosa Mateo; 34) Ramón Alejandro Montas Rondón; 35) Karen Lisbeth Ricardo Corniel; 36) Diego Aquino Acosta Rojas; 37) Mayobanex Irvin Escoto Vásquez; 38) Héctor Rafael Olivo Cabrera; 39) Carlos Augusto Pared Pérez; 40) Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua; 41) Simón Lizardo Mézquita; 42) Kenia Ivet Lora Abren; 43) Walter Rafael Musa Meyreles; 44) Aura Saturnina Toribio Díaz; 45) Armando García Piña, 46) Germán Elías Cornelio Sánchez; 47) Roberto José Rodríguez Marchena; 48) José Ramón Fadul Fadul; y 49) Rosa Sonia Mateo Espinoza—*seleccionadas de acuerdo a los votos obtenidos en el proceso de elecciones internas*—.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.12. Dicho resultado revela que, sin lugar a dudas, la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario (COXCO) procedió a llenar las plazas de acuerdo al límite impuesto por el artículo 24 de los estatutos, de cuarenta y nueve (49) miembros plenos, dentro de los cuales fueron ratificadas seis (6) personas, que fueron exoneradas de participar en la elección interna de acuerdo al transitorio segundo por reunir ciertas condiciones previamente establecidas por los estatutos, y dentro de un periodo limitado de tiempo—de 2024 a 2028— que de conformidad con el artículo 28 de la Ley núm. 33-18, anteriormente citado, no excede “*el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular*”, que es de cuatro (4) años. Por lo que la designación de estos escaños en nada vulnera la ley correspondiente ni el contenido de su norma estatutaria, contrario a lo sostenido por la parte impugnante.

8.13. Asimismo, cabe destacar, en cuanto al transitorio tercero de los referidos estatutos, que designa a Euclides Gutiérrez como miembro *ad vitam* del Comité Político, designación que es ratificada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario (COXCO) a través de la Resolución RES-COXCO-12-10-2024, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), que el mismo no es proclamado como miembro del Comité Político dentro del certificado de elección del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Secretaría de Organización del partido, que contiene la totalidad de la matrícula de dicho Comité. En las propias palabras de la parte impugnada, se trata de una designación honorífica, que pretende distinguir a un militante por su trayectoria a lo interno de la organización, durante su vida, y, en su conmemoración más allá de esta, pero que no conforma la matrícula operativa del Comité Político, ni es capaz de inhabilitar algún espacio dentro de esta, lo contrario produciría irremediablemente la vulneración del contenido del artículo 28 de la Ley núm. 33-18, sobre renovación periódica de los organismos directivos internos, y por consiguiente una afectación del principio de democracia interna, al verse truncada la posibilidad de concursar para dicha plaza de manera indeterminada, lo cual no ocurre en el presente caso.

8.14. Es relevante indicar que los estatutos que contienen estas disposiciones fueron aprobados por la Plenaria General del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez, celebrada los días del veintiocho (28) de septiembre al tres (03) de octubre del dos mil veinticuatro (2024)—órgano competente para la modificación de los estatutos— sin que se verifique la existencia de impugnación alguna en contra de los mismos, los cuales adquirieron carácter definitivo. Igualmente, este Tribunal comprende que los estatutos como máxima norma interna del partido, están facultados para organizar el sistema de renovación de las autoridades, siempre y cuando se ciñan a los principios de transparencia y democracia interna. En el caso de marras, no se evidencia una afectación a dichos principios, puesto que sigue existiendo una renovación periódica de las autoridades de acuerdo a un proceso electivo, en el cual participan los miembros en pleno conocimiento de las reglas, en especial, con previo conocimiento de la existencia de plazas determinadas que estarían inhabilitadas por ratificación de ciertos miembros por un periodo de sólo cuatro (4) años.

8.15. De manera que, la actuación atacada es conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización partidaria, que han sido analizados con anterioridad por esta Corte, sosteniéndose que:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El análisis combinado de los artículos 216 constitucional y 23.1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18 permite llegar a la conclusión de que, si bien los partidos, agrupaciones y movimientos políticos cuentan con un reconocimiento constitucional, lo que implica que su conformación y funcionamiento deben ceñirse al respeto a la democracia interna y a la transparencia, tanto el constituyente como el legislador se han decantado por reconocer un amplio margen de libertad para que cada partido decida la forma como se organiza internamente. En efecto, la Ley núm. 33-18 define un marco general al cual deberán ajustarse las normas estatutarias de cada organización política, pero de ello no se deduce que todos los partidos políticos deban tener una estructura orgánica idéntica. Dicho de otra manera, aún más llana, ni el constituyente ni el legislador han querido instaurar “un modelo único” de partidos políticos.

Lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento en los principios de autodeterminación y auto-organización, según los cuales los partidos gozan de un amplio margen de libertad para establecer su normativa interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones. (...)”⁷

8.16. De esto se desprende, que la asignación y distribución de las posiciones al Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no presenta irregularidades o inconformidades que atenten contra sus disposiciones internas o la normativa legal vigente, al haberse hecho ésta de acuerdo a los parámetros previamente establecidos por sus estatutos en ejercicio de su autodeterminación partidaria y sin menoscabo de los principios de transparencia o democracia interna. De tal suerte que la presente impugnación es rechazada por carecer de sustento jurídico. Fuera de los planteamientos indicados, la pretensión del impugnante de ser incluido dentro de la matrícula seleccionada en virtud de la ampliación de las posiciones no se sustenta en ninguna de las disposiciones internas del partido, ni en la interpretación favorable de alguna norma, verificándose de acuerdo al Boletín General aportado, que el mismo no alcanzó una de las plazas concursadas.

8.17. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLE de oficio el escrito ampliatorio aportado en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada, por haber sido depositado fuera del plazo otorgado para estos fines por esta Corte en audiencia del nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en audiencia del nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), sobre no

⁷ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, Sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Pp.105-106. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agotamiento de la vía partidaria interna, por carecer de un procedimiento efectivo que permita a los militantes el acceso oportuno a la solución de los conflictos relativos a la elección de los miembros del Comité Político.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por el ciudadano José Manuel del Castillo Saviñón contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación contra la distribución de los miembros del Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizada por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, Reinaldo Pared Perez (COXCO), por haber sido realizada de conformidad con los estatutos de dicha institución y las leyes aplicables, de acuerdo a los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25) páginas; veinticuatro (24) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/aync